



Representación Federal en el Estado de Quintana Roo

- I Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental SEMARNAT-04-007, con número de bitácora **23/DD-0098/06/22**.
- III Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular y correo electrónico de persona física, en página 1.
- IV Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023-SE, en la sesión celebrada el 22 de septiembre del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023_SE.pdf

VI Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

2601



Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1182/2022

Cancún, Quintana Roo, a

18 JUL 2022

C. FRANCESCO ROSSI

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA

LINDO HOLBOX, S. DE R.L. DE C.V.

CALLE BENITO JUÁREZ S/N, ISLA HOLBOX,

MPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

TEL: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]@gmail.com

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

22 JUL 2022

Lo - 00

RECIBIDO

OFICIALIA

RECIBI ORIGINAL
21 JUL 2022

En atención al formato SEMARNAT-04-007 de fecha 30 de mayo de 2022, recibido en esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo (SEMARNAT)** el 09 de junio de 2022; a través del cual el **C. FRANCESCO ROSSI** en carácter de representante legal de **LINDO HOLBOX, S. DE R.L. DE C.V.** (en lo sucesivo el **promoviente**), presentó el trámite *Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental* en relación a obras de remodelación, sustitución y mantenimiento del proyecto **"MUELLE DEL HOTEL FARO VIEJO"** (en adelante el **proyecto**), autorizado de manera condicionada a través del oficio resolutivo **DFQR/817/2001** de fecha 10 de octubre de 2001, con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y la zona marina frente al predio de la calle Benito Juárez s/n esq. con Calle Morelos, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

RESULTANDO:

I. Que el 10 de octubre de 2001, la Unidad Administrativa de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, emitió el oficio número **DFQR/817/2001**, a través del cual se autorizó de manera condicionada el desarrollo del proyecto **"MUELLE DEL HOTEL FARO VIEJO"** con ubicación en Zona Federal Marítimo Terrestre y la zona marina frente al predio de la calle Benito Juárez s/n esq. con Calle Morelos, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

II. Que el 09 de junio de 2022, ingresó en esta Unidad Administrativa formato SEMARNAT-04-007 de fecha 30 de mayo de 2022, a través del cual el **promoviente** presentó el *Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental* en relación a obras de remodelación, sustitución y ampliación del proyecto **"MUELLE DEL HOTEL FARO VIEJO"** (en adelante el **proyecto**), autorizado de manera condicionada a través del oficio resolutivo **DFQR/817/2001** de fecha 10 de octubre de 2001, con pretendida ubicación en C en Zona Federal Marítimo Terrestre y la zona marina frente al predio de la calle Benito Juárez s/n esq. con Calle Morelos, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

CONSIDERANDO:

I. Que la **promoviente** en la solicitud descrita en el **RESULTANDO II** del presente oficio, manifestó lo siguiente:

(...)/IV. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

A raíz del paso del huracán Wilma en octubre del 2005, el muelle sufrió daños estructurales muy fuertes, lo cual en su momento, de la totalidad del muelle y por cuestiones económicas solo se pudo recuperar una superficie de 47.93 m², que corresponde a la superficie que existe actualmente. No obstante, a raíz de los fenómenos hidrometeorológicos que han azotado a la zona en los últimos años, la estructura del muelle se ha debilitado, por lo que es necesario realizar trabajos de mantenimiento, remodelación, rehabilitación y sustitución de infraestructura del mismo.

(...)/V. ACTIVIDADES QUE SE REALIZARAN MOTIVO DEL AVISO DE NO ACTIVIDADES QUE REQUERIMIENTO.



2601

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1182/2022

Se pretenden realizar las actividades de mantenimiento, remodelación, rehabilitación y sustitución de infraestructura de las obras del proyecto, y que se encuentran autorizadas por la SEMARNAT mediante el oficio número Oficio número No. DFQR/817/2001 de fecha 10 de octubre de 2001.

Las actividades que se pretende realizar son las siguientes:

1. Rehabilitación y sustitución de la infraestructura del muelle existente, que quedó después del paso de los huracanes. Para lo anterior, será necesario dismantelar lo que queda del muelle que fue autorizado, ya que la madera y el acero (tornillos y clavos) se encuentran deterioradas por acción del salitre, así como por el paso de fenómenos hidrometeorológicos. Para dichas actividades se prevé el uso de madera, así como tornillos y clavos de acero para el armado de la estructura.

En el cuadro siguiente se presenta el cuadro comparativo de las superficies autorizadas y la superficie que queda del muelle, en la que se pretende realizar la sustitución de infraestructura, en una superficie de 47.93 m², es decir, en la superficie de la plataforma que tiene 19.17 m² de largo por 2.5 m de ancho, Cabe señalar que el muelle autorizado tenía una longitud de 30.0 m de largo por 2.5 m de ancho, de los cuales sólo quedan 47.93 m², en los que se pretende de realizar la sustitución de infraestructura.

Cuadro 2. Comparativo de las superficies de las obras autorizadas en el oficio número DFQR/817/2001 de fecha 10 de octubre de 2001, con las superficies de las actividades: a realizar motivo del presente aviso de no requerimiento.

Concepto	Superficie (m ²) autorizadas	Superficie (m ²) que se propone
Muelle	212.00	47.93

De acuerdo con lo anterior, las actividades de rehabilitación y sustitución de infraestructura de las obras e instalaciones del "Muelle del Hotel Faro Viejo", que se pretenden realizar no se prevé incrementar las superficies de aprovechamiento autorizadas en el oficio número DFQR/817/2001 de fecha 10 de octubre de 2001; toda vez que se utilizará una superficie menor a la que fue autorizada.

(...) Todas las actividades se llevarán a cabo en áreas que ya cuentan con infraestructura y ocuparán la misma área de desplante. La construcción de las obras no implicará un incremento alguno en el nivel de impacto ya que se utilizará una superficie menor de desplante, ni en sus dimensiones, características o alcances, ya que no se ocuparán nuevas áreas, sino que únicamente se realizarán actividades sobre zonas ya afectadas. Las actividades propuestas no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Énfasis propio de esta U.A.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el objetivo principal del proyecto pretendido es llevar a cabo actividades de remodelación, sustitución y mantenimiento del muelle existente en una superficie de 47.93 m² correspondiente al proyecto "Muelle del Hotel Faro Viejo" autorizado en el oficio resolutivo DFQR/817/2001 de fecha 10 de octubre de 2001.

II. Que el **artículo 28**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece lo siguiente:

"Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 2 de 6



2601

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1182/2022

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

III. Que en relación a lo anterior, el **artículo 5** del **REIA** en su **incisos A), Q), R) y S)** establecen lo siguiente:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

(...)III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
- c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
- d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

De lo anterior se tiene que, las acciones de sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones que pretende llevar a cabo el **promoviente** se encuentran relacionadas con las obras y actividades señaladas en el incisos **A), Q), R) y S)** del **artículo 5** del **REIA**, por lo tanto, su solicitud encuadra en los supuestos establecidos en el **primer párrafo** del **artículo 6** del mismo Reglamento.

IV. Que el fundamento legal del trámite **SEMARNAT-004-007** Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, recae en lo establecido en el artículo 6º, primer párrafo con sus fracciones I, II, y III y segundo párrafo del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, el cual prevé lo siguiente:



OFICIO NÚM.: 04/SGA/1182/2022

"Artículo 6o.-Las implantaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones..."

Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa.

IV. Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa advierte lo siguiente:

a. Que el trámite de "Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental" se advierte que actualmente las obras se encuentran en operación y que motivan la petición del promovente a efecto de rehabilitar y sustituir la infraestructura existente cuentan con previa autorización mediante el oficio resolutorio DFQR/817/2001 de fecha 10 de octubre de 2001 por parte de esta Secretaría, toda vez que el proyecto antes señalado encuadra en las obras y actividades dispuestas en las fracciones I, IX, X y XI del **artículo 28** de la **LGEPA** y en los incisos A), Q), R) y S) del **artículo 5** del **REIA**.

b. Respecto a la fracción III, que indica que las acciones no deberán implicar incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, considerando que la promovente manifestó que las actividades propuestas para la modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones se realizarán dentro de la misma superficie ocupada en la actualidad por las obras, esta Unidad Administrativa advierte que las acciones que pretende realizar la promovente no representan un incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, toda vez que se refieren exclusivamente a la modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones previamente existentes y en áreas que han sido previamente impactadas, sin cambiar o variar su composición o estructura, ni incrementar su superficie, por lo que las actividades citadas en el Considerando I se ajustan a lo dispuesto por la fracción III del artículo 6 del REIA.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6 primer párrafo con sus fracciones I, II y III y segundo párrafo del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo del 2000; el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, competente por territorio para resolver en definitiva el asunto como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Lázaro Cárdenas**, Estado de Quintana Roo; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: Fracción I. El de las partes

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 4 de 6



2601

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1182/2022

integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo, Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, el artículo 39 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **26 de noviembre de 2012**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021; y el artículo 16 fracción X de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo**,

ACUERDA:

PRIMERO.- Tener por atendido la solicitud de fecha 30 de mayo de 2022, recibido en esta Unidad administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo (SEMARNAT)** el 09 de junio de 2022; a través del cual el **C. FRANCESCO ROSSI** en carácter de representante legal de **LINDO HOLBOX, S. DE R.L. DE C.V.** presentó el trámite *Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental* en relación a obras de remodelación, sustitución y mantenimiento del proyecto "**MUELLE DEL HOTEL FARO VIEJO**" autorizado de manera condicionada a través del oficio resolutivo **DFQR/817/2001** de fecha 10 de octubre de 2001, con pretendida ubicación en la Zona Federal Marítimo Terrestre y la zona marina frente al predio de la calle Benito Juárez s/n esq. con Calle Morelos, Isla Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Comunicar a la **promovente** que las obras y actividades citadas en el **CONSIDERANDO I** del presente oficio, se ajustan a los supuestos del artículo 6º primer párrafo con sus fracciones I, II y III y segundo párrafo del **REIA**, por las razones que se indican en el **CONSIDERANDO IV** del presente oficio, por lo que no requieren de previa autorización en materia de Impacto Ambiental.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la **LGEEPA**, los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia Federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, a sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

CUARTO.- El presente sólo se refiere a los aspectos ambientales, por lo que es obligación de la **promovente**, tramitar y en su caso obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares, que sean requisito para la realización de las actividades motivo de la presente. Por ningún motivo, la presente constituye un permiso



2601

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1182/2022

de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que la **promovente**, no pudiera demostrarlo en su oportunidad.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA** y 83 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA)**.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo**, el contenido del presente oficio.

SÉPTIMO.- Notificar al **C. FRANCESCO ROSSI** en carácter de representante legal de **LINDO HOLBOX, S. DE R.L. DE C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los Artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o en su caso al **C. Marcos Rodríguez Córdova**, persona autorizada conforme el artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE.

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su interpretación con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5, fracción XIV y 84 de ese mismo ordenamiento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, se notifica a: **LIC. MARIA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ, Jefa de la Unidad Jurídica.** *



LIC. MARIA GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ.

* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

C.c. p.-

MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Jefe de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
ING. HUMBERTO MEX CUPUL.- Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Archivo.-

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/DD-0098/06/22
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2001TD049

MGER/JRAE/ESD

